Rawson, 24 de febrero de 2022.

------ **Y VISTO**: ----------

------ Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "C., J. M. y otras c/ V., H. A. y otro s/ Daños y Perjuicios" (Expte. N° 72/2020) – presentado por V., H. A.»** (Expte. N° 25462 – Año 2021). ----------

---------- **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ El demandado, H. A. V., a hojas 217/222 vta. interpuso recurso de queja contra la sentencia de la sala B de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia que declaró inadmisible la casación intentada contra la SD 10/2021 (hojas 111/168 vta.). ----------

------ Señaló el cumplimiento de los recaudos formales y relató los antecedentes relevantes. En el punto V (hojas 221/222 vta.) desarrolló sus argumentos para fundar la queja. ----------

------ En primer lugar, sostuvo que al denegar el recurso de casación la cámara incurrió nuevamente en arbitrariedad, pues trató cuestiones de fondo alegadas por su parte, cuando solo debió abocarse a la admisibilidad formal y a considerar si *prima facie* se planteó una cuestión de arbitrariedad. ----------

------ Asimismo, señaló que los magistrados utilizaron argumentos aparentes para declarar la inadmisibilidad de la casación y expusieron fundamentos contarios a su propia sentencia. Afirmó que elevar los montos resarcitorios y a su vez limitar la responsabilidad de la aseguradora a lo dispuesto por la SSN, no otorga preeminencia a la protección del consumidor. Enumeró principios que habrían sido afectados por esta decisión. ----------

----- Insistió en que debió dejarse de lado el tope impuesto por la autoridad administrativa. Aseveró que, de lo contrario, la indemnización se convertiría en letra muerta porque le resulta imposible de afrontar el elevado saldo restante.

Entendió que la limitación en la extensión de la condena impuesta a B. torna arbitrario el decisorio y lo descalifica como acto jurisdiccional. --

------ **CONSIDERANDO**: ----------

------ **I.**- De manera preliminar, es pertinente recordar que esta vía recursiva implica un pedido de revisión al primer control de admisibilidad que efectuó la Cámara. Para que esta tarea resulte eficaz, corresponde examinar si el presentante cumplió con los requisitos previstos en el código de forma (art. 302 y concs. del CPCC), sistematizados en la Acordada 3821/09 de este Cuerpo. –

------ Se observa el cumplimiento de los recaudos de interposición de lugar y tiempo (art. 302 del CPCC) y de cantidad de páginas (regla 4 del Ac. Plenario 3821/09 STJCh). ----------

------ No ocurre lo mismo con el art. 302, inc. *a* del código adjetivo y regla 7 del acuerdo reglamentario, que se acató parcialmente. Dicha norma exige al recurrente acompañar -entre otras copias- la de la sentencia de primera instancia cuando hubiera sido revocada. Esa copia debe ser completa y queda claro que la agregada a hojas 1/10 vta., no lo es. ----------

------ En efecto, tras contrastar la foliatura original se advierte que pasa de la hoja 725 a la 744, lo que genera un quiebre insalvable en el razonamiento que se viene desarrollando. Y ya se ha dicho que el acompañamiento de las copias exigidas de manera incompleta o defectuosa ocasiona la desestimación de la queja (Quintana, Macarena. *Recurso de Queja*. Ed. Astrea, Año 2011, p. 27). -

------ Por otro lado, el recurrente presentó -además de la sentencia de origen con el faltante señalado, la de segunda instancia, el escrito de la casación y su denegatoria- una serie de copias que no eran requeridas, como los escritos de demanda de los diferentes actores, las contestaciones de demanda, las apelaciones y expresiones de agravios de todas las partes y la suya propia, las contestaciones de las expresiones de agravios y los recursos de casación de los

actores y de la citada en garantía. Todo ello en 396 hojas, de las cuales 174 fueron devueltas según la providencia de h. 223 (18/10/2021). ----------

------ Resulta oportuno informar al impugnante, sin desmerecer su intención de colaboración, que es innecesario que se adjunte cualquier actuación que exceda lo dispuesto en los artículos pertinentes del código adjetivo y en la acordada reglamentaria, ya que este tribunal puede -de ser preciso- requerir el expediente principal o exigir la presentación de determinadas copias para resolver los recursos de queja, siempre en el marco de las atribuciones que el Código procesal le atribuye en el art. 302 última parte.----------

------ **II**.- En otro orden, tras la lectura de la queja, surge evidente que la admisibilidad del remedio choca contra una valla infranqueable, como es la falta de fundamentación. ----------

------ Sucede que la cámara, cuando efectuó el primer control de la casación, la declaró inadmisible por su falta de autosuficiencia, al presentar un relato incompleto de los antecedentes del caso, y por falta de demostración de la causal casatoria invocada. ----------

------ Esos eran los pilares que debía rebatir centralmente. En términos sencillos, debía demostrar que su relato fue completo y que bastaba con leer el recurso para comprender cabalmente el caso que se trajo a consideración, sin necesidad de recurrir a otras constancias de la causa; y al mismo tiempo, acreditar que delineó con claridad la arbitrariedad en que incurrieron los jueces de la alzada al dictar la sentencia definitiva que atacaba. ----------

------ En lugar de eso, en su primera alegación cuestiona las facultades de la cámara para efectuar el control de la casación. Concretamente, considera arbitrario que en dicho control se aborden cuestiones de fondo cuando -a su entender- solo se debió revisar el cumplimiento de las formalidades. ----------

------ Sobre este punto, es pertinente recordarle al presentante que este Cuerpo ha desarrollado una extensa jurisprudencia a partir del fallo *D'Anna* (SI 26/1988), donde se estableció la hermenéutica legal que debe darse al juicio de admisión a que se refiere el artículo 293 CPCC, hasta el dictado de la Acordada 3821/09 que lo sumó formalmente como antecedente en sus considerandos. ---

------ Allí se señalaba la conveniencia de que la alzada, asumiendo una fundamentación más adecuada, aborde la evaluación del recurso "…para develar, en un primer juicio de valor sobre su contenido -amén de revisar el cumplimiento de las otras cargas formales- su operatividad e imprescindible suficiencia técnica que permita su concesión, de modo que el despacho de esta vía, extraordinaria por principio, se sustente en una decisión suficientemente motivada, aún de carácter preliminar…" (STJCh, SI 26/1988, entre otras). ----

------ En esa misma línea, la regla 11 del acuerdo reglamentario autoriza a la cámara a desestimar las presentaciones que no hayan satisfecho alguno de los requerimientos impuestos y a la vez le da la facultad de ingresar en el tratamiento del recurso cuando -a su criterio- el incumplimiento que se pueda observar no sea un obstáculo insalvable para su admisibilidad, extremo que debe quedar plasmado en tal sentido. ----------

------ Por ello, más allá de que el impugnante solo demuestra un desacuerdo con lo decidido, sin llegar a constituir un argumento fundado, cabe señalarle que la tarea de los jueces de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia -al efectuar el control de admisibilidad- se ajustó a las directivas delineadas por este cuerpo y conocidas desde larga data (STJCh, SI 01/SRE/06; 64/SRE/15; 67/SRE/15, entre otras.). ----------

----- **II.1**.- En su segundo ataque afirma que en el fallo recurrido los jueces utilizaron fundamentos contrarios a su propia sentencia, por lo que deviene en arbitrario. Entonces, expone que la cámara rechazó la pretensión de la aseguradora de aplicar el límite de cobertura vigente al momento del hecho, en base a la protección del consumidor y la normativa de derechos humanos. Por

ese camino, razona que al elevar el monto resarcitorio y limitar la responsabilidad de la compañía a los topes dispuestos por la superintendencia de seguros, no se le estaría otorgando esa preeminencia a él mismo como consumidor. En definitiva, sostiene que se debió dejar de lado el tope impuesto, pues de lo contrario la sentencia indemnizatoria se transformaría en letra muerta por su imposibilidad de afrontar el saldo restante. ----------

------ En rigor, se trata exactamente del mismo argumento que desplegó en la casación (hojas 190 vta./191vta.) y que fuera desestimado al momento del primer control, por ser insuficiente para configurar la causal casatoria. Allí se dijo que "…la relación que pretende establecer entre el monto de la condena y la suma asegurada carece de fundamento normativo…" y debemos adelantar que en este punto coincidimos con esa apreciación. ----------

------ En tal sentido, haciendo foco en el escrito casatorio, se concluye fácilmente que todas las argumentaciones desarrolladas por el quejoso solo reflejan una opinión subjetiva o más bien un alegato en su propio interés, más no existe ningún basamento jurídico como para desvirtuar lo decidido o tacharlo de arbitrario. ----------

------ Es que, según las constancias acercadas, en la sentencia definitiva se analizó detalladamente esta cuestión. Tras describir las posiciones de las partes, la jueza que votó en primer lugar evaluó los diferentes elementos en tensión, es decir, la necesidad de actualizar el monto de cobertura, pero sin soslayar la complejidad de los factores que entran en juego en materia de seguros. Teniendo en cuenta ello y las particularidades del caso, entendió que esa era la decisión más acertada, pues, como dijo "…tiene en cuenta una limitación, como se pactó al principio, a la vez que satisface la necesaria fuente jurídica a la que alude la Corte Suprema…", todo ello, apoyado por jurisprudencia que citó (hojas 139/141). De manera análoga, el segundo votante expuso la evolución jurisprudencial sobre el particular, para coincidir con lo resuelto (hojas 164 vta./165 vta.). ----------

------ Frente a una resolución tan ampliamente fundada, las observaciones que efectuó el recurrente, insistimos, sin ningún basamento normativo o jurisprudencial, resultaron absolutamente inocuos como ataque, tal lo indicó la cámara en su control de admisibilidad. ----------

------ Es más, yendo más atrás en el proceso, se observa que ya el juez de primera instancia decidió la actualización del monto de cobertura del seguro según la última resolución de la SSN. Y sobre ese punto en particular, el demandado no se manifestó en la apelación, lo hizo recién en el responde del memorial de agravios de la citada en garantía. Resulta interesante leer en la h 110 primer párrafo, de sus propias palabras: "… lo que con clara lógica, implica que en el caso de autos debe resarcirse en base a la res. 1162/18 de la SSN y rechazar lo esgrimido por la aseguradora". Es decir, que al requerir la aplicación de la citada resolución, estaba aceptando la fijación de un tope. Por eso aparece contradictorio con sus propios actos, además de impropio, que en esta instancia de excepción solicite que se dejen de lado los límites impuestos por la misma superintendencia de seguros. Especialmente, cuando con su pretensión excede las exigencias propias de la naturaleza extraordinaria del recurso. ----------

------ **II.2**.- Dicho esto, y volviendo a la queja, los motivos que aporta para justificar la intervención de este cuerpo no son convincentes. Por el contrario, confirman que se trata de una mirada intencionada sobre como debió definirse la cuestión, pero de ninguna manera configuran una manera arbitraria o absurda de resolver. ----------

------ No debe soslayarse que la reprobación de un fallo por arbitrariedad o absurdo implica un grave apartamiento de las reglas de la razonabilidad, situación que no concurre en el caso concreto. Por el contrario, como ya se dijo, se observa que los jueces manifestaron clara y fundadamente las razones por las decidieron de ese modo. ----------

------ También es preciso subrayar que el tratamiento de esta cuestión ya debatida está vedado en esta instancia extraordinaria. A menos que se demuestre que se incurrió en arbitrariedad o en violación de la ley al cerrar la vía de excepción -lo que claramente no ocurrió en este caso- lo demás es impropio en esta instancia en la que, tal como se aclaró más arriba, solo debía refutar la resolución denegatoria. Es la principal tarea del recurrente demostrar nítidamente que los jueces incurrieron en arbitrariedad. Pero ello no ocurrió en esta queja, y del mismo modo que en la casación, el presentante no consiguió delinear la arbitrariedad ni la singularidad que habilite su atención en esta vía.

------ En términos sencillos, el demandado no consiguió delinear la arbitrariedad que denunció y, como hemos señalado incansablemente, para que esta proceda se requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación (SI 72/89, 58, 96, 176, 223/92) “es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso” (STJCh, SI 124, 200, 211/91; 137/93; 49/SRE/97, 85/SRE/98, 45/SRE/06, 125/SRE/07, 13/SRE/08 y 31/SRE/08 y SD 17/94, 08/SRE/04, 09 y 16/SRE/06, entre otras muchas más). ----------

------ En este sentido, coincidimos en que “es al recurrente a quien le corresponde demostrar la existencia de la arbitrariedad” y que “la vía del absurdo sólo encuentra cabida excepcionalmente, en casos en que se demuestra el error grave y fundamental configurativo de tal anomalía, mas no cuando el impugnante se limita a exhibir su particular criterio que pretende anteponer al de los sentenciantes” (Midón, Gladis E. *La Casación.* Ed. Rubinzal-Culzoni, Año 2001, pág. 60; CSJN 9/12/86, Ed, 121-276; y STJCh, SI 82/SRE/2007, SD 06/09, entre muchísimas otras). ----------

---- **III.-** Entonces, resulta evidente que la crítica no resultó eficaz para conmover los argumentos del fallo en crisis y que toda la actividad desplegada se limitó a manifestar su posición, pero no alcanzó para demostrar el desvío en

la estructura lógica del resolutorio impugnado. Como hemos afirmado desde antaño, la crítica debe ser concreta, clara, directa, precisa y fundamentada, para ser considerada como tal, y además, debe estar dirigida contra todos y cada uno de los puntos dirimentes del fallo apelado. ----------

------ En fin, la presentación se aparta de la manda legal que exige que los recursos deben contener todos los agravios delimitados por la naturaleza de la impugnación, explicitando con suficiencia técnica cómo, por qué y en cuál sentido existe la violación en la aplicación del derecho. (arts. 289, 268 y 269 del CPCC, reglas 6 y 10 del Ac. 3821/09, y STJCh, SI 01/SRE/2011, entre otras). ----------

------ En consecuencia, la queja se declarará inadmisible sin que corresponda regular honorarios a la letrada del recurrente, de conformidad con lo normado por el art. 3 de la Ley Arancelaria vigente, en concordancia con la regla 11 del Ac. 3821/09 STJCh. ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible el Recurso de Queja interpuesto por el demandado, H. A. V., sin regular honorarios a su abogada. ----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y, una vez firme, por Secretaría remítanse estos actuados a la sala B de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia para que los envíe al juzgado de origen. ----------

----- La presente resolución es dictada por dos miembros del Tribunal por haberse alcanzado la mayoría y encontrarse ausente en comisión de servicio el Dr. Ricardo Napolitani. ----------

Fdo. Dr. Mario Vivas y Silvia A. Bustos.

Registrada el 25/02/2022 bajo el N° /2022. CONSTE.

Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.